



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2019-00159

FECHA
25/11/2019

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6612019042577

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el agrimensor **Antonio Rosario Ventura**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.056-0122936-1, Codia No.38754, con su domicilio profesional abierto en la calle San Francisco, esquina José Reyes No.121, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612019042577, de fecha veintidós (22) del mes de octubre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019042577 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha cuatro (04) del mes de octubre dos mil diecinueve (2019), el cual fundamentó su decisión "*Se hace formal rechazo del expediente, en vista de que la porción a sanear se encuentra dentro del área protegida (Vía Panorámica), (Carretera Nagua-Sánchez y Nagua-Cabrera)*".

VISTO: El expediente técnico No. 6612019042577 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste "*Se mantiene el rechazo, en virtud de que no procede el saneamiento dentro de área protegida*".

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Antonio Rosario Ventura
20/12/2019
056-0122936-1

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre la solicitud de aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento practicados dentro del inmueble identificado como Parcela 02, DC 59/1, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, conforme a la solicitud y autorización dada al **Agrim. Antonio Rosario Ventura** requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de la porción de terreno presentada se encuentra dentro de un área protegida.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“entendemos que dicho rechazo es improcedente, toda vez que nuestra porción se encuentra dentro de los límites de dicha área protegida. Además de que sé que si el departamento de revisión ponderó los alegatos citados en el rechazo, debiendo solicitar una certificación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Recursos Naturales que regula las áreas protegidas de este país. De igual modo, tampoco se hizo constar la base legal en la cual se establece el artículo o normativa que hemos incumplido. Que el expediente no posee ninguna irregularidad, en vista de que el levantamiento se encuentra a unos 14.47 metros fuera de lo establecido de la Ley 64-00, la cual nos aclara que la franja es de unos 250 metros para ambos lados de la carretera, por lo que, no hemos incumplido ninguna normativa”*.

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico, se puede constatar que los trabajos presentados por el profesional habilitado se encuentra en su totalidad dentro del área protegida **Vía Panorámica, Carretera Nagua-Sánchez y Nagua-Cabrera**.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el profesional habilitado alega que el levantamiento se encuentra a una distancia 14.47 metros del área protegida conforme lo establece la Ley No.64-00, no menos cierto, es que al validar las coordenadas suministradas en el presente recurso, se puede comprobar que ciertamente está dentro del área protegida **Vía Panorámica, Carretera Nagua-Sánchez y Nagua-Cabrera**.

CONSIDERANDO: A que los argumentos presentados por el profesional habilitado no tienen aspectos de razonabilidad, toda vez que la Ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario, estipula en su artículo 106, Párrafo II.- *“El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral”*.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión con el objetivo de que no se haya vulnera ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

·CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 69, 74, 75, 77 Párrafos I y II, 106, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No.64-00 que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los artículos 30, 31, 33, 75, 92, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Antonio Rosario Ventura**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612019042577, de fecha veintidós (22) del mes de octubre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridonil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RKF/rdl

